



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	
25 ABR 2003	
SEC: 9 / 1000	HORA: 16:30

Buenos Aires, 3 de marzo de 2003.-

Sr. Presidente de la  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
Dr. Eduardo Camaño  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi consideración;

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien **disponer** la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi **autoría**:

Nº 1.092-D-01 - Proyecto de Ley - Régimen fijando el haber mínimo de cualquier prestación **previsional**. Derogación de las reducciones y/o exenciones a contribuciones de empleadores destinadas al régimen de seguridad y previsión social. Creación de un fondo especial para el equilibrio **previsional**.-

Acompaño **al** efecto, cinco (5) copias del referido proyecto.

Dr. HECTOR J. POLINO  
DIPUTADO DE LA NACION

Buenos Aires, 1º de marzo de 2001.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.*  
S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría: 2.354-D.-99, régimen de haberes mínimos de prestaciones previsionales. Derogación de las reducciones y/o exenciones a contribuciones de empleadores, creación de un fondo.

Acompaño, al efecto, cinco (5) copias del referido proyecto.

*Héctor T. Polino.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – A partir del mes inmediato posterior al de entrada en vigencia de la presente ley, el haber mínimo que corresponda a cualquier prestación previsional de las contempladas en los artículos 17 y 40 de la ley 24.241, será de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450).

En ningún caso, los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, percibirán una suma inferior a la fijada en el párrafo precedente.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional destinará los fondos que se recauden por la aplicación de la pre-

sente, a financiar el incremento de los haberes mínimos de las jubilaciones y pensiones de los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley.

Art. 3º – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan derogadas todas las reducciones y/o exenciones a contribuciones que correspondan a empleadores, destinadas a los regímenes de seguridad y previsión social, contenidos en las leyes 24.013, 24.465 y decretos 281/95, 2.609/93, 492/95, 292/95 y las resoluciones, disposiciones, reglamentaciones, actas, acuerdos de parte y/o convenciones colectivas de trabajo, en cuanto pudieran oponerse a las prescripciones de la presente.

A los efectos indicados en el párrafo precedente, se restablecen las alícuotas de las contribuciones de empleadores, preexistentes a la sanción de las normas mencionadas.

Art. 4º – A los efectos indicados en el artículo 2º de esta ley, a partir de su entrada en vigencia se utilizarán, además de lo dispuesto en el artículo 3º, los recursos determinados a continuación:

A) Un adicional de emergencia por cinco años, del dos y medio por ciento (2,5 %) sobre las ganancias superiores a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) anuales, y del cinco por ciento (5 %) para las ganancias a la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) anuales.

La contribución estará a cargo de toda persona física, sucesión indivisa y persona ideal, y se liquidará juntamente con el impuesto a las ganancias.

B) Impuestos internos:

1. Lo que resulte de la sustitución de las cuotas a las que se refiere el artículo 23 de la ley 24.674, por las siguientes:

- a) Whisky, 50 %;
- b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, vodka o ron. 30 %;
- c) En función de su graduación, excluidos los productos indicados en a) y b): la clase, de 10° y hasta 29° y fracción, 14 %; 2° 30° y más, 20 %.

2. Sustitúyase la alícuota a la que se refiere el artículo 26 de la ley 24.674, que se establece en el 24 %.

3. Se restablece la vigencia de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modifi-

caciones) en los títulos y capítulos que se especifican a continuación:

- Título I, capítulo III, artículo 33: alcoholes; capítulo V, artículos 45 y 46: cubiertas para neumáticos; capítulo VII, artículos 52 y 54: vinos.

- Título II, capítulo III, artículos 63 y 64: objetos suntuarios; capítulo VI, artículo 70: otros bienes y servicios; capítulo VII, artículos 71, 72, 73, 74 y 75: vehículos automotores y motores.

C) Bienes personales:

Sustitúyase el punto 7 del artículo 1° de la ley 24.468 (modificatoria de la ley 23.966), por el siguiente:

La alícuota a la que se refiere el primer párrafo del artículo 25 y el primer párrafo de artículo 26 será determinada de acuerdo a la siguiente tabla:

Valor total de los bienes sujetos al impuesto	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
De 102.300 a 250.000 .....	0	0,5	102.300
De 250.001 a 500.000 .....	738,50	1,0	250.000
De 500.001 a 1.000.000 .....	3.238,50	1,5	500.000
Más de 1.000.000 .....	10.738,50	2,0	1.000.000

Art. 5° - Créase un fondo especial para el equilibrio previsional a los fines de esta ley, que regirá por cinco años y estará constituido por el 50 % del incremento por sobre la recaudación fiscal establecida en el presupuesto de la Nación para el año 1999. Dicho fondo será administrado por el Tesoro nacional y se destinará al sostenimiento del equilibrio previsional a los fines de esta ley, en la medida que los recursos establecidos en los artículos 3° y 4° de esta ley no fueran transitoriamente suficientes.

Art. 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.